



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00012-00
DEMANDANTE:	DIANA LORENA MENESES GÓMEZ
CAUSANTE:	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ARANGO
DEMANDADA:	AMINISTRDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM:	ALIS GIOVANNA RAMÍREZ ORREGO JUAN DAVID RAMÍREZ MENESES (Menor de edad)
ASUNTO:	AUTO QUE REQUIERE A CURADOR AD -LITE, DESIGNADO, DA POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA Y ACEPYA SUSTITUCIÓN DE PODER.

Por auto del 14 de febrero de la anualidad que avanza se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DIANA LORENA MENESES GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado además citar en calidad de Intervinientes Ad Excludendum a **ALIS GIOVANNA RAMÍREZ ORREGO** y **JUAN DAVID RAMÍREZ MENESES** en calidad de hijos del finado **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ARANGO**, el último menor de edad.

En la misma providencia se designó al abogado **RAÚL CATAÑO ARANGO** como Curador Ad- Litem para asumir la representación legal del niño **JUAN DAVID RAMÍREZ MENESES**, advirtiendo al togado que el nombramiento era de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Pues bien, una vez surtida la notificación al profesional del derecho, éste a través de escrito allegado por medio del correo institucional el 21 de febrero de 2022 dio a conocer que actualmente viene ejerciendo la función de Curador Ad Litem en sendos procesos, los cuales cita con número de radicado y el Juzgado de conocimiento, siete (7) en total; reseñando de contera lo dispuesto en el artículo 48, Num. 7 del Código General del Proceso.

A su vez, se tiene que la entidad demandada allega el 4 de marzo pasado a través de mandataria judicial idónea escrito de réplica con sus anexos.

También que se avizó en una revisión minuciosa de las actuaciones surtidas en pro de dar celeridad al trámite que aún pende integrar el contradictorio con **ALIS GIOVANNA RAMÍREZ ORREGO**; no obstante de la lectura del contenido del auto proferido el 14 de febrero de 2022 se desprende que para tales efectos se ordenó **OFICIAR** a **COLPENSIONES** para que **INDICARÁN** los datos que reposan en las bases de datos de ese ente respecto de la citada **ALIS GIOVANNA**, ello es, dirección física, correo electrónico, números telefónicos de contacto (móvil – fijo) entre otros: oficio que se vislumbra no se ha librado hasta la fecha.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE**:

En el Artículo 48 del Código General del Proceso se señala:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)*

Sea lo primero señalar que el togado en su escrito solo referencia los diferentes procesos en los que según sus argumentos viene ejerciendo actualmente la función de Curador Ad-Litem, sin embargo, no aporta las constancias, soportes, providencias y/o actuaciones por él surtidas que permitan establecer al despacho la veracidad de sus afirmaciones, máxime que está en la obligación de aceptar el cargo, más aun tratándose de un incapaz absoluto (menor de edad).

Por lo anterior, se **DISPONE REQUERIR** al abogado **RAÚL CATAÑO ARANGO** para que en el término perentorio e improrrogable de **DOS (2) DÍAS** acredite sumariamente las actuaciones desplegadas en los procesos referidos, es decir, para que allegue copia del auto que lo designó como Curador, acta de posesión, copia del escrito de contestación presentado, entre otros. De lo contrario se le advierte que deberá tomar en el término de la distancia posesión del cargo, so pena de proceder a compulsar copias con destino a la Sala Disciplinaria para lo de su competencia y cargo.

De otro lado, y teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

Se reconoce personería a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la tarjeta profesional 156.773 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer la representación de **COLPENSIONES** en la presente causa. A su vez, se acepta la sustitución que del poder hace la profesional del derecho en la abogada **NATALY SIERRA VALENCIA** portadora de la tarjeta profesional 258.007 del C.S de la J.; en consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** a esta última gestora judicial para continuar ejerciendo la representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; advirtiendo eso sí que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Con las decisiones aquí adoptadas queda resuelta la petición impetrada por la apoderada de la activa, allega al institucional el 17 de marzo pasado, tendiente a la continuidad del tramite procesal y el consecuente nombramiento de otro Curador Ad-Litem.

Por último, **LÍBRESE** de manera inmediata oficio dirigido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que suministren la información requerida, mismo que será enviado a través de la dirección electrónica de dicho ente, dejando evidencia en autos para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9912e7377f7fa424b5eac5ff65bec4e3b9d6182f8cafb2d6d9040688f72182**

Documento generado en 05/04/2022 08:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>